



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

PREÁMBULO

Las exigencias del progreso, el desarrollo de la actividad turística y comercial, unida a la necesidad de buena convivencia entre la ocupación de los espacios de dominio y uso público por los establecimientos y servicios relacionados con la restauración, la hostelería, el ocio y la vida habitual de vías urbanas, hacen necesaria la regulación de esta materia.

Esto supone que se tenga que elaborar una Ordenanza Municipal sobre mobiliario urbano para terrazas y Ocupación del Dominio Público, cuya filosofía sea la de mejorar y preservar los espacios urbanos con elementos adecuados, con el fin de conseguir un paisaje armónico y estéticamente adecuado al municipio.

Dicha ordenanza municipal, se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye al Ayuntamiento la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para desarrollar las competencias conforme al art. 70.2 de la mencionada Ley.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente norma tiene por objeto establecer la regulación de:

- a) La utilización, el disfrute y el aprovechamiento especial de los espacios de dominio público y uso público local por los particulares, mediante su ocupación con mobiliario, elementos o instalaciones, que se hallen vinculados a una actividad autorizada de hostelería, restauración, cafetería, comercial, o de aquellas otras actividades o servicios análogos de ocio o esparcimiento turístico.
- b) Sus preceptos afectan tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso.
- c) Las características, emplazamientos, tipologías, etc. que debe de cumplir el mobiliario urbano, los elementos o las instalaciones que ocuparán los espacios públicos, previa autorización municipal, tal como mesas, sillas, parasoles, toldos, tarimas, etc.
- d) El régimen sancionador en caso de incumplimiento de la mencionada Ordenanza.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término Municipal de La Orotava, incluyendo el Conjunto Histórico, en complemento de la normativa del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de La Orotava.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 3.- A los efectos de la presente Ordenanza se define como:

- 1.- Vía pública: aquella parte del dominio público que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas y vehículos.
- 2.- Calzada: aquella parte de la vía pública destinada al tráfico rodado y aparcamiento.
- 3.- Acera: parte de la vía pública destinada al tránsito peatonal.
- 4.- Calles peatonales: a efectos de esta ordenanza, son aquellas en que la totalidad de la vía está reservada de forma permanente al uso peatonal, excepto para el paso de vehículos de servicio público o de residentes, o vehículos de carga/descarga, en el horario permitido para ello.
- 5.- Terraza: conjunto de mesas, sillas y parasoles, tarimas y demás elementos instalados fijos o móviles, autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimiento de hostelería.
- 6.- Mobiliario urbano: conjunto de mesas, sillas, toldos, tarimas, parasoles, etc.
- 7.- Tarima: terraza sobreelevada de la calzada o acera donde se instalará los elementos propios de una terraza, mesas, sillas, parasol o toldo, realizada conforme a características definidas en esta Ordenanza (Detalles A, B y C, según el caso).

TITULO II NORMAS PROCEDIMENTALES COMUNES

Artículo 4.- La ocupación del dominio público, en cualquiera de los supuestos regulados en esta ordenanza, está sujeta a autorización municipal mediante la concesión de licencia por el órgano competente, instada a requerimiento de los interesados a través del Registro General con impreso normalizado, acompañado de la documentación indicada seguidamente.

En cualquier caso la autorización para la instalación de mobiliario urbano, será una decisión discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización especial del dominio público y donde prevalece la utilización pública del espacio y el interés general del ciudadano, sin desfavorecer la actividad económica.

Se prohíbe la anexión de cualquier tipo de elemento a la fachada de las edificaciones u otros elementos de carácter inmueble, con objeto de garantizar el itinerario peatonal accesible, con independencia de que se trate de un viario o espacio público peatonal.

Se exenciona de la autorizaciones de ocupación del dominio público el interior de La Plaza del Ayuntamiento.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Junto con el impreso normalizado para la solicitud de ocupación se deberá de aportar la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del elemento a colocar, indicándose: características constructivas y de ejecución, materiales empleados en su fabricación, acabados, colores, etc., así como todas aquellas aclaraciones que la Administración estime conveniente para la mejor descripción del elemento, y detalles de la explotación.
- Planos a escala y acotados de planta, alzado y sección de la ubicación de los elementos a colocar con respecto al área de dominio público (ancho de aceras, longitud de fachada del establecimiento, etc.).
- Fotografías de la ubicación exacta del elemento, y posible montaje fotográfico del mismo; además de ubicación de posibles elementos existentes de la vía pública, tales como árboles, papeleras, farolas, señales de tráfico, contenedores de basura, entrada y salida de vehículos anexos al local, parada de guaguas y cualquier otro elemento que permita conocer el espacio libre existente con el fin de poder determinar la viabilidad de la instalación solicitada.
- Fotocopia de licencia de apertura, declaración responsable para actividades comercios minoristas o comunicación previa de actividades clasificadas, en caso de haber sido normativamente exigible para la apertura de éste.
- Cuantos documentos o datos considere oportuno presentar el interesado para un mejor conocimiento del elemento a colocar.
- En el caso de instalar elementos de cierta envergadura, que supongan la instalación de una estructura (tarimas, toldos, etc., será necesario que venga acompañado de documento técnico firmado que garantice la estabilidad y seguridad estructural del elemento.
- Compromiso de dar cumplimiento a las exigencias de las ordenanzas de aplicación, así como a la reposición de cualquier elemento dañado del Dominio Público como consecuencia del desarrollo del uso y obras realizadas.
- Declaración responsable de proceder a la restitución del dominio público que pueda haberse deteriorado con motivo de la instalación o el inadecuado uso de la misma.
- Póliza de seguros a nombre del solicitante que cubra la responsabilidad civil del mismo por daños a terceros o a los elementos del dominio público afectado, en cuantía suficiente.
- Presupuesto, cuando sea preciso.
- Documento acreditativo del abono de la Tasa correspondiente.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 5.- Previo a la concesión de licencia de Ocupación del Dominio Público será necesario la obtención de los informes que se relacionan:

- Informe técnico – jurídico municipal relativo al cumplimiento de las condiciones técnicas y jurídicas establecidas en la presente Ordenanza.
- Informe de la policía municipal, sobre si la instalación de la terraza dificulta u obstaculiza el tráfico rodado por la vía.
- Informe del Área de Carreteras del Cabildo Insular, cuando la ocupación se realice en una carretera de titularidad insular.
- Informe del Consejo Municipal de Patrimonio cuando se instalen sobre espacios y vías protegidas, en cumplimiento de las determinaciones del Plan Especial de Protección.

Se excepciona de trámite de emisión de informe previo de Consejo Municipal de Patrimonio a las autorizaciones de ocupación que se ajusten a la ordenanza, en aras de agilizar la tramitación procedimental de las solicitudes, sin perjuicio de que se eleve a dación de cuentas de ese órgano.

No obstante, se dispondrá del informe previo del Consejo Municipal de Patrimonio en aquellas solicitudes que impliquen actuaciones que puedan afectar a elementos protegidos, tales como pavimentos adoquinados o cualquier otro que la casuística pueda generar.

El Consejo Municipal de Patrimonio podrá, en aras de la preservación de los valores históricos, culturales y patrimoniales, modificar las propuestas contempladas en esta Ordenanza, pudiendo limitar la superficie de ocupación, eliminación o sustitución de elementos propuestos que desvirtúen la protección del entorno, o prohibición rotunda de la ocupación.

Artículo 6.- Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados por la normativa vigente o si la documentación se encontrara incompleta, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida su petición, dictándose resolución al efecto, conforme al artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7.- Previa visita de comprobación de la situación elegida por el interesado, se estudiará la situación y la documentación presentada, por parte del personal municipal, emitiendo el correspondiente informe pertinente, en el que podrá proponer la eliminación, sustitución o instalación de otros elementos que considere necesario para la más correcta solución, concediendo o denegando motivadamente la autorización por el órgano competente.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

También se podrá solicitar garantía o aval económico si procediera. En el caso de intervenir sobre el pavimento, el proyecto de instalación deberá justificar el método de intervención y será el informe técnico municipal el que establezca la fianza a depositar, debiendo efectuarse una comprobación posterior, previa a la devolución de dicha fianza.

Artículo 8.- La presente Ordenanza tiene como fin la regulación de la instalación de mobiliario urbano que conforman las terrazas formadas, preferentemente, por la instalación de mesas, sillas y parasoles como complemento al desarrollo de una actividad autorizada de hostelería, restauración, cafetería o comercial, en el dominio público, que supongan la instalación de los elementos citados en esta Ordenanza.

La instalación preferente de terrazas se realizará en aceras, siempre que estas permitan mantener un itinerario peatonal accesible de un ancho no inferior a 1,50m., que garanticen el uso y la circulación de forma segura, cómoda, autónoma, continua y no discriminatoria conforme a la normativa de aplicación.

Excepcionalmente cuando las aceras existentes no permitan la instalación de terrazas que garanticen un itinerario peatonal accesible, o cuando la pendiente de la calle no permita la instalación segura de mesas y sillas por carecer de una superficie horizontal, y siempre previo informe de la imposibilidad material de la ejecución de terrazas contempladas en el párrafo anterior (mesas, sillas y parasoles), se podrán instalar tarimas, ya sea sobre la misma acera, garantizando el ancho mínimo peatonal de 1,50m., o en zona de aparcamiento anexo a la acera.

Artículo 9.- Con carácter general, todo el mobiliario, elementos e instalaciones utilizados en el desarrollo de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza deben caracterizarse por su naturaleza constructiva desmontable, de fácil montaje y desmontaje, sin necesidad de realizar obra, a excepción de la instalación de tarimas que, por las características de éstas y las garantías de estabilidad, requieren un anclaje fijo y siempre que dicho anclaje no se realice sobre forjado.

En cualquier caso, las posibles obras que supongan un anclaje al dominio público supondrán la presentación de compromiso de reposición del elemento afectado en el caso de retirada del mismo.

Artículo 10.- La ocupación por terrazas en la vía pública no podrá, en ningún caso, evitar o reducir la libre circulación de peatones y el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y no discriminación para la utilización de los espacios públicos urbanizados, la falta de visibilidad de salidas de emergencia, de entrada y salida de vehículos, señales de tráfico, hidrantes, etc.

Artículo 11.- Será competente, para el otorgamiento de las referidas autorizaciones, el órgano municipal con atribuciones suficientes, Alcalde o Concejales Delegados.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 12.- La obtención de licencia municipal para la instalación de mobiliario urbano, en áreas de dominio público, quedará revocada siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por parte del solicitante se modificará cualquiera de las características de los elementos contenidos en la documentación que sirvió de base para la obtención de la respectiva autorización, así como cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación.
- b) La conservación deficiente de los elementos colocados, la falta de limpieza u ornato o falta de seguridad.
- c) Cuando por razones de interés público y como consecuencia de circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de modificación de servicios, celebración de actos, fiestas, situaciones de emergencia, etc. la Administración requiera el desmantelamiento del mobiliario, elemento o instalación, con derecho el afectado a la devolución de la parte proporcional de la cuantía abonada. Este derecho será comunicado, en la medida de lo posible, con una antelación mínima de 72 horas.
- d) Exista falta de pago de la tasa correspondiente.
- e) Traspaso, arrendamiento o subarrendamiento del local.
- f) La infracción consistente de cualquier actuación que genera afección al entorno urbano.

Cualquiera de estos casos de revocación de autorización no supondrá derecho a indemnización alguna.

El titular de la licencia deberá restituir el dominio público en el mismo estado en el que se le entregó, sin deterioro con motivo de la instalación o el inadecuado uso de la misma.

Artículo 13.- La ocupación del dominio público de propiedad pública local por cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza está sujeta al pago de las tasas que resulten exigibles de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 14.- Los titulares de las licencias para la ocupación del dominio público con mesas, sillas, tarimas, etc., deberán de tener a disposición de las posibles inspecciones, la siguiente documentación:

- Licencia de ocupación del dominio público, a la que se deberá adjuntar plano de situación acotado de la ubicación exacta de la ocupación
- Justificante de abono de la tasa correspondiente a la instalación.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente

Artículo 15.- La ocupación de dominio público sin la respectiva autorización supondrá la retirada inmediata de los elementos que lo ocupen, sin más trámite que el requerimiento por parte de la Policía Local o técnico de disciplina.

Transcurridas 72 horas desde el requerimiento sin que se hayan retirado los elementos carecientes de licencia, se efectuará dicha retirada por parte de la Administración Municipal, con cargo al titular o arrendatario de la actividad.

Dicho material se depositará en los almacenes municipales y se entregará al titular, previo pago de los gastos que supongan el traslado y almacenamiento.

Trascurrido un mes sin que se haya retirado el material, el Ayuntamiento procederá con el mismo como estime oportuno, incluyendo la adopción de medidas tales como la destrucción o el tratamiento de residuos de dicho material.

No obstante, lo anterior, la Administración, sin necesidad de aviso previo, y con cargo al titular de los gastos derivados del almacenaje, transporte, etc., podrá retirar los elementos disconformes con la autorización cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la instalación del elemento resulte anónima, por desconocimiento del titular de dicha instalación.
- b) Cuando a juicio de los servicios técnicos municipales, policía local o técnico de disciplina, el elemento ofrezca peligro para el tráfico peatonal o rodado por su ubicación o deficiente instalación, por producir ruidos que sobrepasen los límites establecidos por la ordenanza municipal o con motivo del deterioro del elemento que se entenderá estéticamente inadecuado.

Artículo 16.- Toda ocupación de la vía pública mediante los elementos enunciados en esta Ordenanza se autorizará, con carácter general, por un plazo no superior a 1 año, sin que en ningún caso la ocupación pueda tener carácter permanente o hasta que la actividad cese, renovándose las mismas de forma automática, sin perjuicio de la potestad de comprobación de que los elementos y circunstancias que motivaron la autorización de la licencia siguen siendo los mismos.

El cambio de titularidad del establecimiento conllevará la necesidad de proveerse de nueva licencia municipal para ocupar la vía pública, previa comprobación de la Oficina Técnica Municipal de que no se han modificado las circunstancias que motivaron la autorización de la licencia.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Extinguida la autorización, el titular deberá retirar de los espacios públicos, dentro del plazo máximo de 72 horas, las instalaciones correspondientes, debiendo restaurar la realidad física alterada a su estado original.

Artículo 17.- Prohibiciones generales:

1.- Quedará prohibido almacenar o apilar productos o materiales en los espacios ocupados, así como los residuos propios de los aprovechamientos, tanto por razones de estética como por higiene.

2.- Quedará prohibido la instalación de máquinas recreativas o de azar, expendedores de alimentos o bebidas, billares, caballetes, publicidad exterior, aparatos de sonido, televisores o cualquier otro tipo de elemento diferente del autorizado, en la zona de dominio público o espacio libre, salvo las autorizaciones a feriantes con motivo de las fiestas, que se determinaran expresamente en las bases correspondientes.

3.- Quedará expresamente prohibida la ocupación de los espacios públicos para alquileres, promociones y ventas de billetes de todo tipo, excursiones, viajes, reparto de publicidad, tickets, venta de vehículos o similares.

4.- Quedará prohibido que las terrazas superen el ancho de las fachadas del establecimiento, salvo autorización expresa del titular y arrendatario del local colindante afectado por la ampliación.

5.- Queda totalmente prohibido el uso de publicidad en los elementos a disponer en dominio público.

6.- En el espacio destinado a terraza no se podrá producir actividad de manipulación de alimentos o bebidas que puedan producir molestias a los vecinos.

7.- No obstante lo establecido en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá denegar la ocupación del dominio público atendiendo a la pendiente de la vía, la posible situación ambiental (exceso de humos, ruidos, olores, etc.), el tránsito intenso de vehículos o personas, la producción de ruidos y molestias en áreas residenciales o sencillamente que produzcan perjuicios a la convivencia ciudadana.

Artículo 18.- En el caso de ser necesaria la instalación de iluminación en terrazas, se deberá solicitar expresamente al Ayuntamiento, estableciendo éste, mediante informe técnico, las determinaciones a seguir conforme a la normativa de aplicación.

En cualquier caso, las luminarias no podrán producir deslumbramientos u otras molestias a vecinos, viandantes o vehículos.

TITULO III

NORMAS ESPECÍFICAS PARA INSTALACIÓN DE LOS DISTINTOS TIPOS DE TERRAZAS



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Terrazas: mesas, sillas y parasoles

Artículo 19.- La ocupación del dominio público dentro del Término Municipal se realizará preferentemente por terrazas compuestas de mesas, sillas y parasoles, suponiendo un uso privativo y especial de la misma, por lo que su instalación estará sujeta a previa licencia, además de contar con las autorizaciones administrativas oportunas para la apertura del establecimiento.

Artículo 20.- La disposición de terrazas garantizará, tal como se menciona en el artículo 8, un itinerario accesible, que será el que discurra colindante a la línea de fachada o referencia edificada y con un ancho no inferior a 1,50m y con una altura libre de paso no inferior a 2,20m.

No se podrán instalar elementos o mobiliarios auxiliares u ornamentales que puedan dificultar el itinerario peatonal accesible en un ancho no inferior a 1.50m, tales como repisas, barricas, medias barricas, maceteros, pizarras en caballetes, etc

Atendiendo a lo dicho, la disposición de mesas y sillas en ningún caso podrá situarse junto a la fachada del establecimiento, debiendo ubicarse preferentemente alineada junto a la banda exterior de la acera y a una distancia mínima de 0,40m. del bordillo (Figura 1 del Anexo).

No obstante, el Ayuntamiento podrá reservarse la facultad de establecer la ocupación más idónea en plazas, calles y demás espacios público, atendiendo a las necesidades de los vecinos, usuarios y titulares de los locales.

Artículo 21.- Excepcionalmente, podrán instalarse terrazas en espacios públicos separados del establecimiento por medio de una calzada, siempre que resulte imposible su instalación frente al local y con los condicionantes de que exista un paso de peatones próximo al local, se trate de viario de un solo carril y de tráfico lento y siempre de que no exista riesgo para usuarios y personal del establecimiento.

Cuando la instalación de terraza se realice en zona de aparcamiento, sólo podrá ser autorizada en calles de titularidad y gestión municipal, con limitación de velocidad inferior a los 30km/hora, debiendo estar debidamente limitada la terraza con mamparas de protección (Detalle 2 del Anexo).

En cualquier caso, las terrazas instaladas en la calzada ya sea de titularidad municipal o insular, requerirán informes favorables conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 22.- En el caso de instalarse terrazas en plazas o espacios singulares, la superficie máxima de ocupación se determinará en función de los usos compartidos del espacio, y estarán formados preferentemente por mesas, sillas y parasoles, y caracterizadas tal como hace referencia el artículo 9, por su naturaleza constructiva



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

desmontable, de fácil montaje y desmontaje y sin necesidad de hacer obras, evitando en cualquier caso la instalación de tarimas o toldos anclados de forma definitiva.

El sistema de sujeción o fijación deberá reducirse al mínimo indispensable para garantizar la seguridad del elemento, condicionando su viabilidad a supervisión por parte de los técnicos municipales y a la presentación de un aval económico que garantice la restitución del elemento intervenido a su estado preexistente, debiendo prevalecer, en cualquier caso, el menor grado de afección posible.

No obstante y de forma excepcional, el Órgano Competente podrá decidir discrecionalmente la viabilidad de instalación de toldos o tarimas en plazas o espacios singulares atendiendo a las particularidades y características de ubicación, además de entender un interés público general, debiendo presentarse en cualquier caso compromiso de reposición del elemento afectado en el caso de retirada del mismo, y siempre que su anclaje no se realice sobre forjado.

Quedará excluida expresamente la instalación de terrazas en la Plaza del Ayuntamiento.

Artículo 23.- Las terrazas conformadas por mesas, sillas y parasoles, ubicadas en aceras o calzadas con superficie horizontal, estarán limitadas por mamparas de protección que limiten el área comercial de la circulación rodada o peatonal.

Dichas mamparas estarán formadas por jardineras realizadas en acero, de características y dimensiones definidas en el Detalle 2 del Anexo.

Artículo 24.- En el caso de calles peatonales, el área susceptible de ocupación será situada en la línea de fachada e inmediatamente contigua al local de negocio, a excepción de los casos que linden con inmuebles protegidos.

En todo caso para que dicho espacio sea susceptible de ocupación deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) En calles con ancho inferior o igual a tres metros, no se permitirá la ocupación del área, a excepción de las ya instaladas y que cuenten con autorización municipal previa a esta Ordenanza.
- b) En las calles con un ancho superior a los tres metros, se permitirá la ocupación del área siempre y cuando quede un paso libre para los peatones y para los vehículos de servicio (ambulancias, bomberos, basura,.....) de tres metros de ancho como mínimo.
- c) En las calles con línea de fachada a ambos lados, el área susceptible de ocupación contigua al frente del establecimiento será de igual anchura en ambos lados, respetando, en todo caso, el paso central libre de 3 metros para los peatones y vehículos de servicio.
- d) En el caso de disponerse las terrazas junto a la línea de fachada y en cumplimiento de la normativa de aplicación, dichas terrazas deberán de protegerse lateralmente



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

con el objeto de favorecer la seguridad en el desplazamiento de personas con baja visión, garantizando un contraste cromático entre la mampara (Detalle 2 del Anexo) y el color del pavimento de la calzada/acera (Figura 2 del Anexo).

Además de lo anterior, justo delante del perímetro de la terraza se dispondrá una banda adhesiva podotáctil de encaminamiento que mejora la accesibilidad y seguridad de los viandantes.

Artículo 25.- Podrán instalarse mesas y sillas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento si otras circunstancias tales como, paso de peatones, parada de guaguas, salidas de emergencia, entrada de viviendas, vados, etc, no lo impidan, ni en aquellos lugares donde se impida la visión de señales de tráfico.

En el caso de pasos de peatones, entrada y salida de vehículos, vados o parada de guaguas, la distancia mínima entre la terraza y éstos, no podrá ser inferior a 1,50m, debiendo disponerse, además, una mampara de protección que limite la terraza con dichos espacios, garantizando así la fácil circulación de vehículos y peatones y seguridad de los usuarios de las terrazas (Figura 3 del Anexo).

En el caso de que por alguna circunstancia o por tratarse de calles peatonales donde la línea de terraza se dispusiera junto a la fachada del establecimiento y coincida ésta anexa a la entrada a edificios de uso público de importante afluencia o de uso privado de carácter residencial, deberá realizarse conforme al artículo 24.d) -Figura 2 del Anexo-, quedando un espacio delante de la puerta de acceso suficiente para inscribir un círculo de 1,50m. libre de obstáculos (Figura 4 del Anexo).

Artículo 26.- La autorización se concederá por superficie a ocupar.

Artículo 27.- Las mesas, sillas, parasoles, etc., se retirarán diariamente al terminar la jornada laboral, sin que puedan dejarse apiladas en la vía pública. Dicha retirada se realizará de forma comedida a fin de no producir ruidos molestos a los vecinos.

Asimismo, deberá quedar la zona ocupada, después de la retirada, en perfecto estado de limpieza.

Artículo 28.- Deberá quedar libre de estorbos y en perfecto estado de uso, la superficie ocupada por el mobiliario urbano, cuando se produzca el cese de la autorización por cualquier motivo de extinción, además de reponerse cualquier daño o deterioro producido en el espacio público causado por el uso y conforme al compromiso realizado en el momento de la solicitud de licencia.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 29.- En cuanto a los materiales a utilizar, deberán de ser de buena calidad, ligeros, de material resistente y adecuados para ser utilizados al aire libre y de fácil limpieza.

1.- En el caso de mesas y sillas, deberán de contar con protecciones de goma en las patas, para evitar los ruidos a la hora de su retirada o apilamiento, y de características y dimensiones similares al señalado en el Detalle 1 del Anexo, con el fin de cumplir con la normativa de aplicación.

En dichos elementos no podrá disponerse ningún tipo de publicidad, ni siquiera el nombre o logotipo el establecimiento.

2.- En el caso de los parasoles, serán de material textil, liso y de un solo color, cuya altura libre incluyendo los faldones será superior a los 2,20m. y sin que el vuelo de estos en ningún caso pueda invadir el itinerario peatonal accesible, salvo casos justificados y expresamente autorizado.

La base deberá de ser suficientemente pesada, para que garantice su posible vuelco, evitando su anclaje al suelo, y cuyas dimensiones máximas de cubrición no supere los 3,50x3,50m por unidad.

Solo en caso debidamente justificado, podrá realizarse su anclaje al suelo, siendo éste de forma soterrada sin sobresalir del nivel del pavimento, debiendo quedar perfectamente ciego en el momento de retirada de la terraza, quedará prohibido los sistemas de anclaje o fijación en pavimentos protegidos.

Solo se permitirá publicidad del nombre o logotipo del establecimiento en los faldones del elemento, y uno por cada, siendo éste de color blanco en caso del textil granate y color granate en el caso de textil en beige.

3.- En cuanto a los materiales a disponer y tipo de terraza se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Dentro Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la Villa de La Orotava y dentro del sector declarado ZONA DE GRAN AFLUENCIA TURISTICA de la Villa de la Orotava:

- Terraza Modelo A y B del Anexo, según el caso.
- Mesas de exterior, redondas o cuadradas, de madera en su color, ratán natural o sintético, o combinado madera y metal (no se admite pintura de color) de dimensiones aproximadas conforme al Detalle 1 del Anexo.
- Sillas de exterior, de madera en su color, ratán natural o sintético o combinados madera y metal, pudiendo combinarse con tejidos color granate.
- Parasoles circulares o cuadrados, varillas verticales y radios de madera en su color o metálicos, cubiertos con lona color granate o beige.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

b) Resto del Municipio:

- Terraza modelo opcional A, B o C del Anexo, según el caso.
- Se prohibirá la utilización del plástico para mesas y sillas, además de cualquier publicidad, estableciendo preferentemente lo indicado en el párrafo anterior. En caso contrario, requerirá informe favorable de la Oficina Técnica Municipal, del material a disponer, con el fin de conseguir un paisaje lo más armónico y estéticamente adecuado al municipio.
- Los materiales, características, acabados, colores, etc. propuestos por los interesados deberán indicarse claramente en la memoria descriptiva que se ha de presentar, como parte de la documentación técnica requerida para la obtención de la licencia de instalación.
- No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá homologar instalaciones tipo, que autorizará en función del lugar de ubicación con el fin de armonizar el entorno.

Artículo 30.- El horario de cierre de las terrazas se determinará en función de la situación y actividad a desarrollar, con independencia del horario del establecimiento y conforme a lo siguiente:

- Dentro del ámbito 1, conforme al plano adjunto al Anexo, se establecerá el horario conforme a la actividad a desarrollar:
 - a) Bares-cafeterías: desde las 8:00h a las 23:00h de domingo a Jueves y desde las 8:00h a las 24:00h viernes y sábados o vísperas de festivos.
 - b) Restauración: desde las 8:00h a las 23:00h de domingo a Jueves y desde las 8:00h a las 24:00h viernes y sábados o vísperas de festivos.
- Resto del municipio
 - a) Bares- cafeterías: desde las 8:00h a las 22:00h de domingo a jueves y desde las 8:00h a las 23:00h viernes y sábados o vísperas de festivos.
 - b) Restauración: desde las 8:00h a las 22:00h de domingo a Jueves y desde las 8:00h a las 23:00h viernes y sábados o vísperas de festivos.

En el caso de entornos que por sus características especiales, como puede ser gran concentración de establecimientos de ocio nocturno, usos predominantes de la zona, o cualquier otra circunstancia que lo motive, se podrá establecer otras franjas horarias, pudiendo coincidir éstas con el horario de cierre del establecimiento.

Artículo 31.- Prohibiciones:



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- a) Como norma general, no se autorizará ningún elemento de cierre lateral, separadores de madera o cortavientos, realizados en plástico u otro material que cuelgue de los faldones, toldos, parasoles, etc., a excepción de las protecciones laterales indicadas en el artículo 23, en forma de jardineras realizadas en chapa de acero -conforme al Detalle 2 del Anexo-, dentro del sector declarado ZONA DE GRAN AFLUENCIA TURISTICA.
- b) No se podrán instalar mesas y sillas excediendo el espacio definido por la proyección de la línea de fachada o autorización expresa, tal como determina el artículo 17.4.
- c) Se podrá denegar la instalación de las terrazas en sitios en los que la pendiente de la acera, el tráfico intenso, frecuencia de peatones o cualquier otra circunstancia similar no aconsejen la implantación de este tipo de instalaciones.
- d) No se permitirá la instalación en terrazas de elementos tales como: carteles anunciadores de menú, mostradores, equipos de música, televisores o cualquier otro elemento similar, así como los mencionados en el artículo 20, párrafo segundo. si

Toldos

Artículo 32.- Conforme a la Ordenanza se definirán dos tipos de toldos:

- a) Toldos de fachada: aquellos cuyo soporte se ancla al cerramiento de los edificios, retráctiles y que vuelan parcialmente sobre los espacios públicos, no permitiéndose, en ningún caso, el cierre lateral de los mismos.

Este tipo se permitirá únicamente para el resguardo de mesas y sillas de terrazas previamente autorizadas y ubicadas en la línea de fachada, cuya altura mínima será de 2,20m., incluidos faldones, que en ningún caso podrá invadir el itinerario accesible.

Los toldos a ubicar dentro del entorno del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico cumplirán con las determinaciones del artículo 189 del mismo, además de ejecutarse con lona de color granate.

- b) Toldos simples o duplo: serán los formados por una estructura metálica, textil liso y de un solo color, anclados de forma permanente en el caso de autorización sobre tarimas en terrazas Modelo C y fuera de la ZONA DE GRAN AFLUENCIA TURISTICA, quedando totalmente prohibido la instalación de toldos en espacios que por sus características especiales o áreas con valores paisajísticos, la instalación de estos desvirtúe el entorno a proteger.

Sólo se exceptúan de tal prohibición los instalados a fecha de aprobación de la actual Ordenanza, mediante autorización expresa, dado que existe un interés público justificado para tal instalación.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- c) Cuando su ubicación se encuentre dentro del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, deberá de contar con informe favorable del Consejo Municipal de Patrimonio Histórico.

Artículo 33.- En ningún caso se permitirá la instalación de toldos que puedan ocasionar perjuicios para los titulares de los establecimientos colindantes, impidiendo la visión o entrada a los locales comerciales, o que desvirtúen la imagen de edificios de carácter histórico del municipio.

Artículo 34.- El propietario de estas instalaciones deberá mantener las mismas en un estado de ornato, decoro, higiene, seguridad, etc., pudiendo ser revocada su autorización en caso contrario.

Artículo 35.- La publicidad de estos elementos sólo se podrá realizar en el faldón del elemento, y estará formado únicamente por el nombre o logotipo del establecimiento, siendo éste de color blanco en caso del textil granate y color granate en el caso de textil en beige.

Artículo 36.- Los materiales, características, acabados, colores, etc. propuestos por los interesados, deberán indicarse claramente en la memoria descriptiva a presentar, como parte de la documentación técnica requerida, para la obtención de la licencia de instalación.

Tarimas:

Artículo 37.- De forma excepcional, se permitirá la instalación de tarimas para la disposición de terrazas, siempre que sea la única solución atendiendo a la inclinación de la vía o ancho de las aceras.

La colocación de estas podrá realizarse sobre la acera o en la vía pública en zona reservada a aparcamientos, debiendo de quedar debidamente justificada esta última opción por el interesado y previo informes favorables pertinentes conforme a la normativa de aplicación.

En cualquier caso, la terraza conformada por tarima garantizará tal como se menciona en el artículo 8 un itinerario accesible, que será el que discurra colindante a la línea de fachada o referencia edificada y donde en ningún caso se podrá reducir el ancho de acera por debajo de los 1,50m y con una altura libre de paso no inferior a 2,20m.

De igual manera, las tarimas no podrán situarse junto a la fachada del establecimiento, debiendo de ubicarse alineado a la banda exterior de la acera y a una distancia mínima de 0,40m. del bordillo.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

No obstante el Ayuntamiento podrá reservarse la facultad de establecer la ocupación más idónea en plazas, calles y demás espacios público atendiendo a las necesidades de los vecinos, usuarios y titulares de los locales (Figura 5 del Anexo).

Artículo 38.- La instalación de tarimas vendrá condicionada, además, por la existencia de instalaciones tales como arquetas de electricidad, telefonía, saneamiento, etc, no debiendo quedar dichos registros tapados.

Artículo 39.- Las tarimas se ejecutarán mediante una base perfectamente estable (debiendo justificarse su instalación mediante documento firmado por técnico competente), que garantice la estabilidad y seguridad estructural de la totalidad del elemento.

Dicha base, en cumplimiento de la normativa de aplicación, podrá realizarse en madera o similar, o en cualquier pavimento antideslizante en seco y en mojado, Clase 3, donde la distancia entre las piezas que la conforman no podrá ser superior a 1cm, pudiendo colocarse las mismas a tope, siempre que el material a instalar lo permita.

El acceso a la tarima, bien se ejecute sobre la acera o la calzada, deberá de realizarse conforme a normativa de accesibilidad, por lo que en el caso de que la pendiente de la calle lo determine será necesario la ejecución de una rampa dentro del espacio destinado a terraza o cualquier otra solución adaptada al cumplimiento de la norma, estudiándose cada caso en concreto.

En el caso de ubicación de tarimas sobre la calzada en zona de aparcamiento, la altura de la tarima no superará la altura de bordillo para garantizar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

Artículo 40.- Las tarimas (Modelo B del Anexo) estarán protegidas lateralmente por medio de mamparas de protección formadas por jardineras realizadas en acero, de características de dimensiones definidas según detalle y vidrio de seguridad, en forma de cortavientos.

Dichas mamparas deberán de estar perfectamente ancladas a las tarimas, de forma que sirvan de elemento de protección y eviten la caída del elemento a la vía pública.

En el caso de instalación de terrazas Modelo C del Anexo, fuera de la ZONA DE GRAN AFLUENCIA TURISTICA, la tarima deberá de ser protegida lateralmente mediante una barandilla, cuya altura no podrá ser inferior a los 0,90m. y donde dicha barrera de protección o barandillas de las rampas, en el caso de salvar altura que supere los 0,55m., no podrá disponer de puntos de apoyo entre los 20 y los 70cm, para evitar la escalada de menores, además de no tener aberturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 10cm de diámetro.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Dicha barandilla, además, deberá de contar con un zócalo a una altura de 5cm. de la plataforma que evite que se salgan de la zona las patas de mesas o sillas, y cumplir con las características de materiales, dimensiones y diseño definidas en el Detalle 3 del Anexo.

En el caso de que la pendiente de la calle sea excesiva, será necesario ejecutar la tarima en más de una plataforma, donde los niveles interiores entre unas y otras quedarán separados por barandillas o cualquier otro elemento (ejemplo, jardineras de altura considerable) que evite el riesgo de caída tanto al público como al personal.

Artículo 41.- En cuanto a la cubrición de terrazas-tarimas, se optará, preferentemente, por la utilización de parasoles, por su carácter de desmontable, ligero y que produce un menor impacto visual, protegiendo sobre todo el carácter histórico y patrimonial del Conjunto Histórico y zona de afluencia turística, evitando desvirtuar la imagen de los edificios, lugares o elementos del patrimonio arquitectónico protegido.

En cuanto a las dimensiones y características de estos, serán acordes a las superficies a cubrir y a las características definidas en el artículo 29 de esta Ordenanza.

La instalación de otro tipo de cubrición tendrá carácter excepcional (toldos simples o duplos – art.32.b) y deberá de venir debidamente justificado y contar con los respectivos informes favorables.

TITULO IV REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 42.- Infracciones.

1.- Constituyen infracciones administrativas a la presente Ordenanza, las acciones u omisiones tipificadas en la misma y serán sancionables.

2.- Serán responsables de las infracciones administrativas de la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las instalaciones o mobiliario urbano, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta Ordenanza.

3.- Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta Ordenanza, cuando no constituyan infracciones graves o muy graves.

En particular, constituyen **infracciones leves** las siguientes:

- La instalación de elementos de mobiliario que resulte anónimo según lo previsto en esta Ordenanza.
- La existencia de mesas y sillas en número superior al de la autorización concedida.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- La utilización de mobiliario distinto al autorizado, o instalación de elementos adicionales. En caso de no atender a los requerimientos realizados por la Administración de forma reiterativa constituirá una infracción grave.
- Colocar publicidad en mesas, sillas, parasoles, tarimas o cualquier otro tipo de elemento distinto de lo establecido en esta Ordenanza. En caso de no atender a los requerimientos realizados por la Administración de forma reiterativa constituirá una infracción grave.
- La deficiente conservación de los elementos autorizados, en malas condiciones de estética e higiene.
- Cualquier tipo de publicidad en mesas y sillas, parasoles, toldos, etc. o similares, que contradiga lo establecido en esta Ordenanza.
- El incumplimiento de falta limpieza del espacio público de ocupación, cuando ello no constituya infracción grave.
- El almacenamiento o apilamiento en la vía pública de mesas y sillas.

4.- Constituyen **infracciones graves** las siguientes conductas:

- La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de seis meses.
- La instalación de elementos de mobiliario urbano sin autorización o licencia, o bien en contra de lo autorizado.
- Ocupar con la instalación una superficie de espacio público mayor del autorizado, o no ocupar exactamente el lugar que se haya fijado para la instalación.
- Anticiparse a la instalación con anterioridad a la obtención de la respectiva licencia o autorización.
- El incumplimiento a los requerimientos realizados por la Administración sobre las reparaciones necesarias del mobiliario que deban hacer los titulares para mantenerlos en perfectas condiciones de seguridad y ornato.
- La instalación de mesas y sillas u otro tipo de mobiliario urbano incumpliendo el régimen de distancias establecidas en el artículo 26, impidiendo el tránsito peatonal, menoscabando el interés de edificios públicos o espacios públicos o de carácter histórico artístico, o dificultando la visibilidad de las señales de circulación e intersecciones, o el correcto uso de otros elementos existentes con anterioridad.
- Conservación deficiente de los elementos instalados, falta de ornato, salubridad o incumplimiento de las exigencias de la Ordenanza.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- Incumplimiento del horario establecido así como el incumplimiento en la retirada diaria de mesas, sillas y demás elementos definidos en estas Ordenanzas.
- Incumplimiento de las órdenes emanadas del Excmo. Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias en las instalaciones.
- Exponer al público productos o géneros que no sean los expresamente autorizados.
- La utilización de la terraza fuera del horario establecido.

5.- Constituyen infracciones muy graves las que no constituyan infracción leve o grave, así como las siguientes:

- La negativa de acceso a la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles, reglamentarios, y el incumplimiento de medidas correctoras.
- La comisión de una tercera infracción grave dentro del plazo de un año o desobediencia continuada se considerará como infracción muy grave y se sancionará con multa pecuniaria sin perjuicio de la revocación, por esta causa, de la autorización de ocupación de la vía pública.
- Continuar ejerciendo la actividad una vez comunicado el plazo de finalización de la licencia por parte del Ayuntamiento.
- Cualquier afección al Mediambiente Urbano incluyendo mobiliario, pavimento, etc.

Artículo 43.- Sanciones y Prescripciones:

1.- Sanciones:

A.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se aplicarán las siguientes sanciones, sin perjuicio de las medidas y actuaciones cautelares a adoptar simultáneamente:

- Por la comisión de infracciones leves con multas de hasta 300,00 €
- Por la comisión de infracciones graves con multas de 300,01 € hasta 1.000,00 €
- Por la comisión de infracciones muy graves con multas desde 1.001,00 € hasta 3.000,00 € y posible revocación de la autorización e imposibilidad de obtener esta dentro del año siguiente.

El anticiparse en el ejercicio de la preceptiva autorización municipal, conllevará como sanción el abono del duplo de la tasa aplicable a la ocupación de la vía pública.



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

B.- El órgano competente para la imposición de dichas sanciones será el Alcalde-Presidente o Concejal Delgado.

2.- Prescripciones:

A.- Las infracciones a la presente ordenanza prescribirán: las leves a los seis meses; las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

B.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

C.- En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones será el establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza incumpliesen con la misma, dispondrán de un plazo de cinco años para solicitar la licencia municipal de adaptación, transcurrido dicho plazo sin que el titular se haya adecuado su instalación a las determinaciones de la presente Ordenanza, así como la obtención de la nueva licencia municipal, supondrá la retirada y revocación de la licencia vigente y por consiguiente la retirada de los elementos de la vía pública, sin más trámite que el requerimiento de la Policía Local.

ENTRADA EN VIGOR.

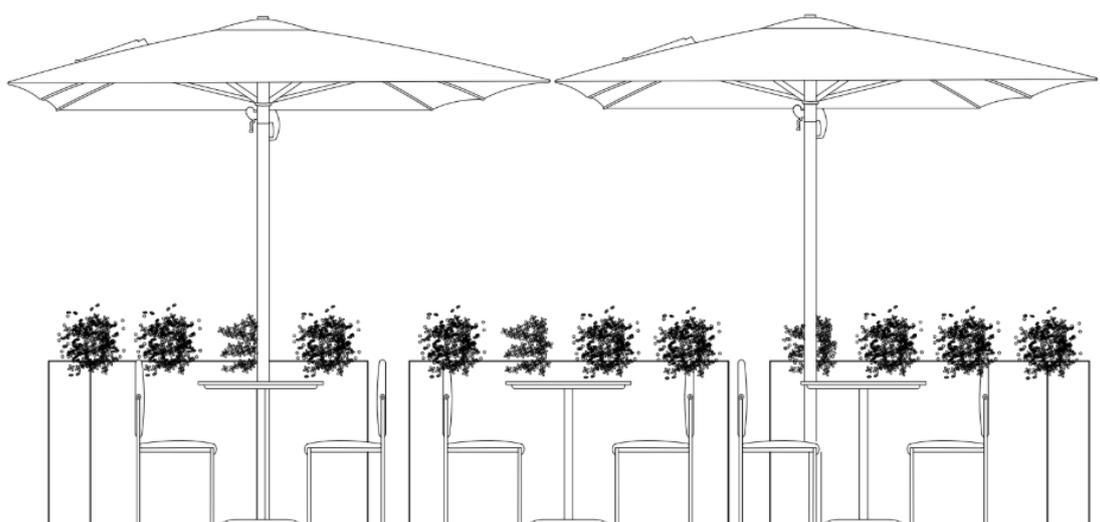
La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Provincia.



ANEXO

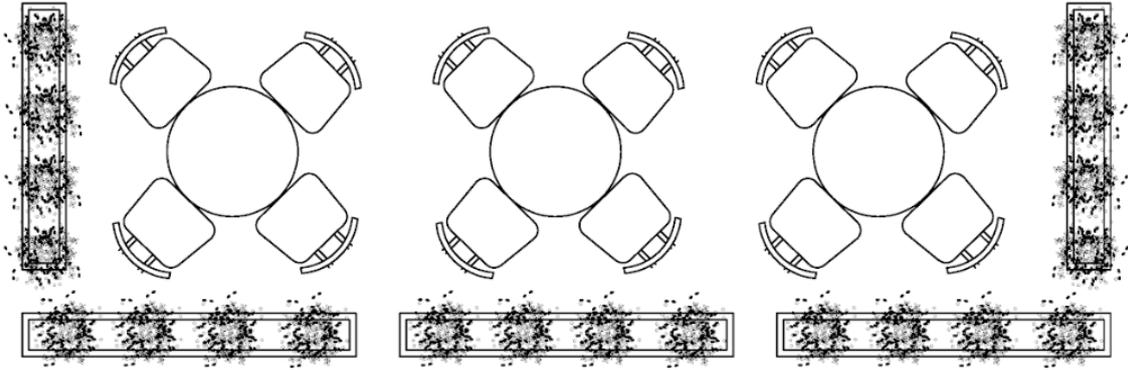
TERRAZAS TIPO:

**TERRAZA HORIZONTAL-Sobre acera o vía pública
(Modelo A)**





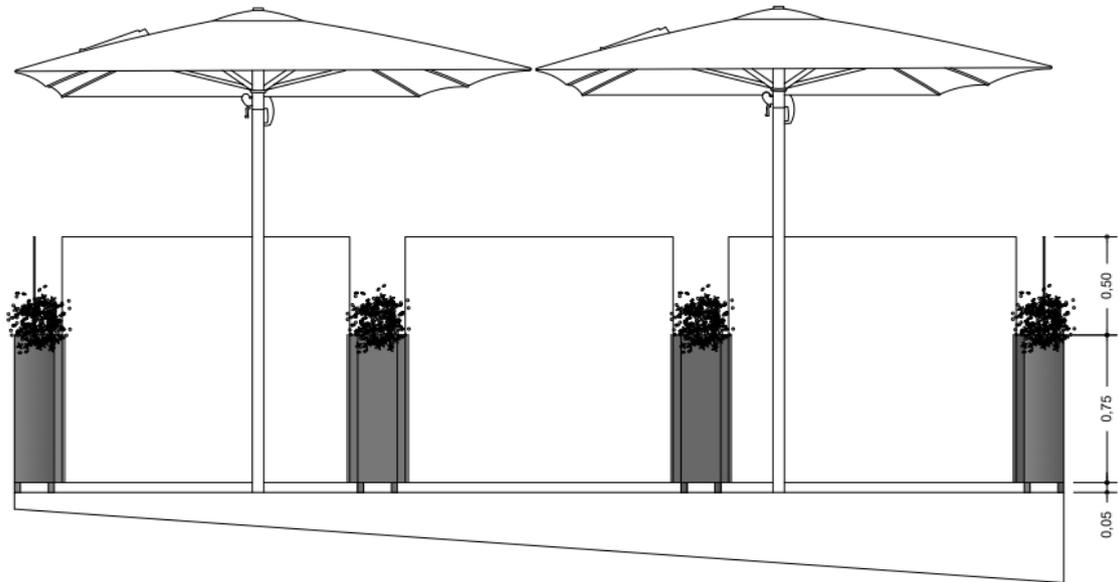
ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO



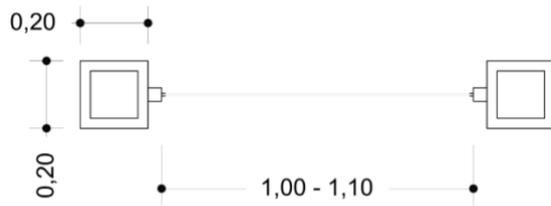
**TERRAZA SOBREELEVADA- TARIMA
(Modelo B)**



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO



Alzado

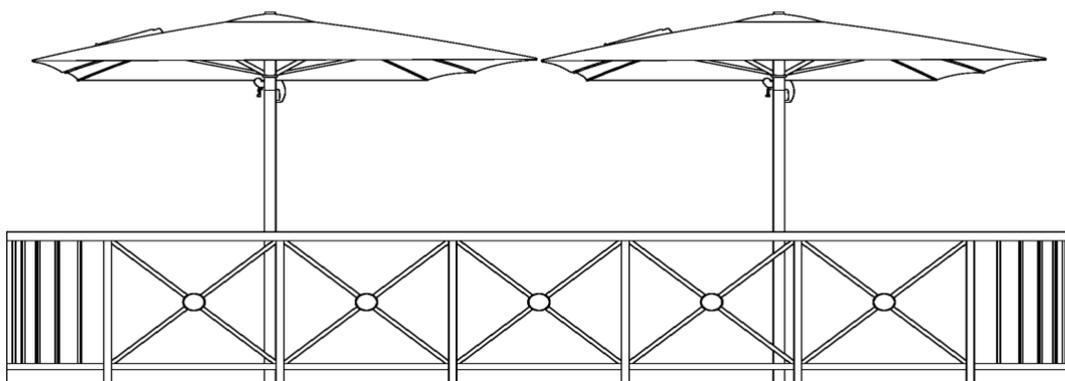


Detalle/sección

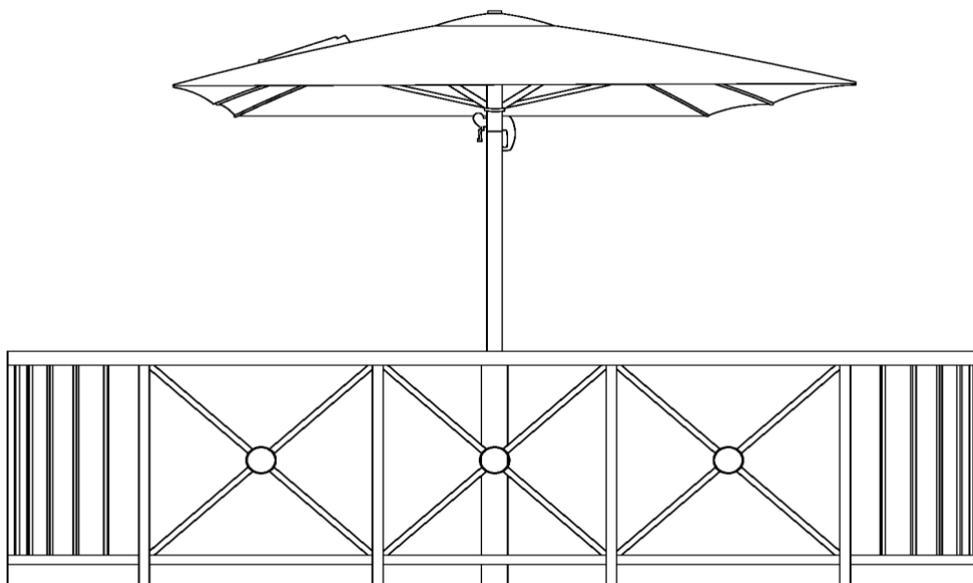


ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

TERRAZA SOBREELEVADA- TARIMA (Modelo C)



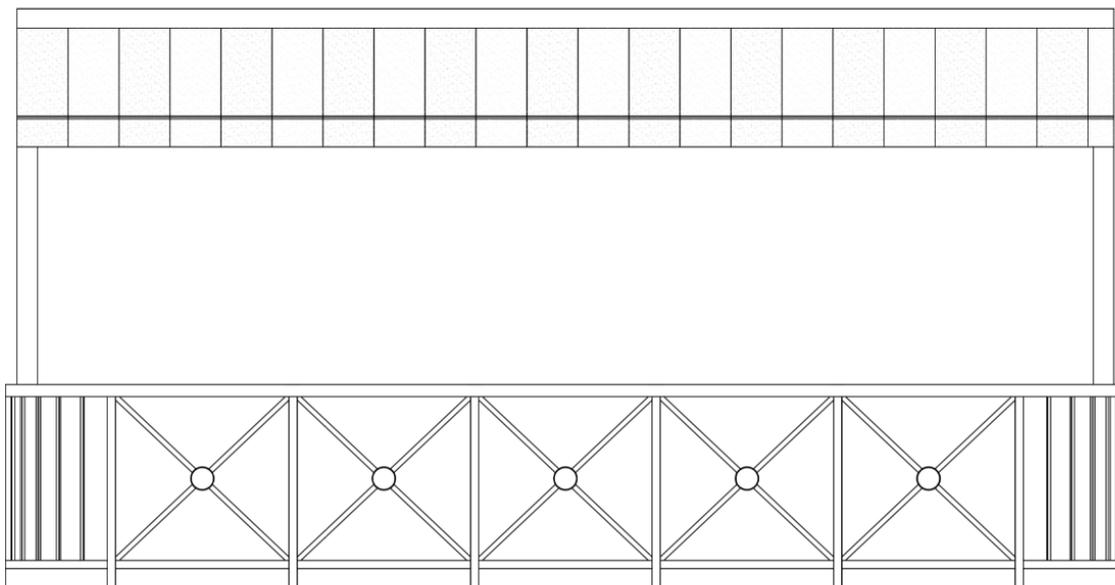
Vista frontal- Parasoles



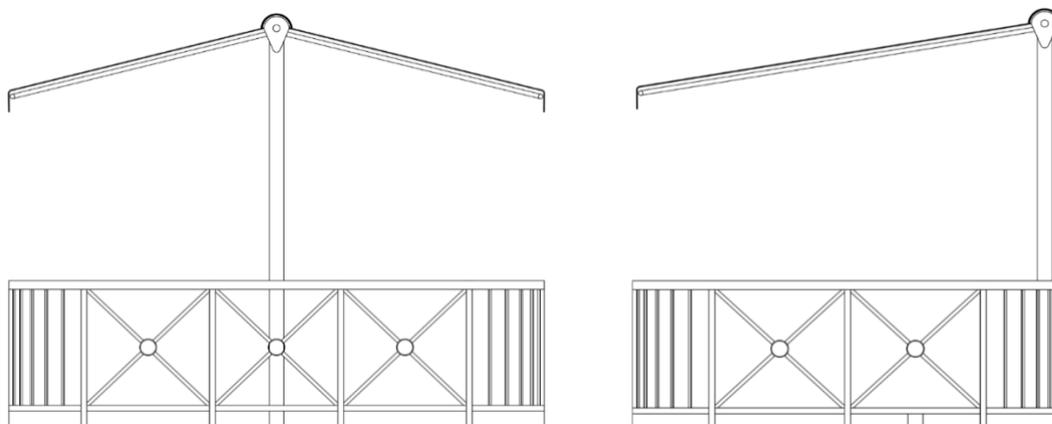
Vista lateral- Parasoles



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO



Vista frontal- Toldo



Vistas laterales- Toldo simple/ duplo

Detalle 3.- Ejemplo de tarima fuera zona Afluencia Turística



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

FIGURAS:

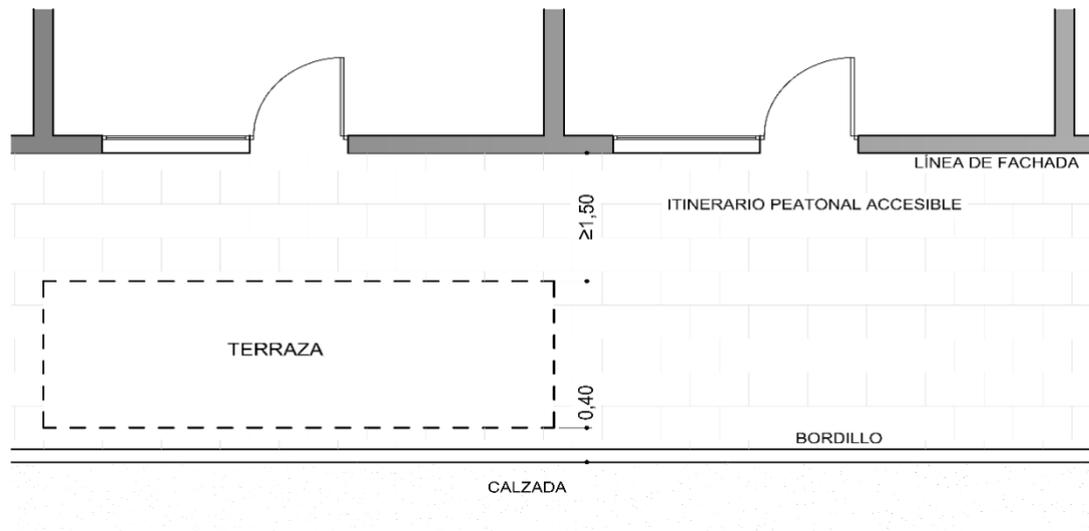


Figura 1.- Ubicación de terrazas sobre acera conforme normativa de aplicación

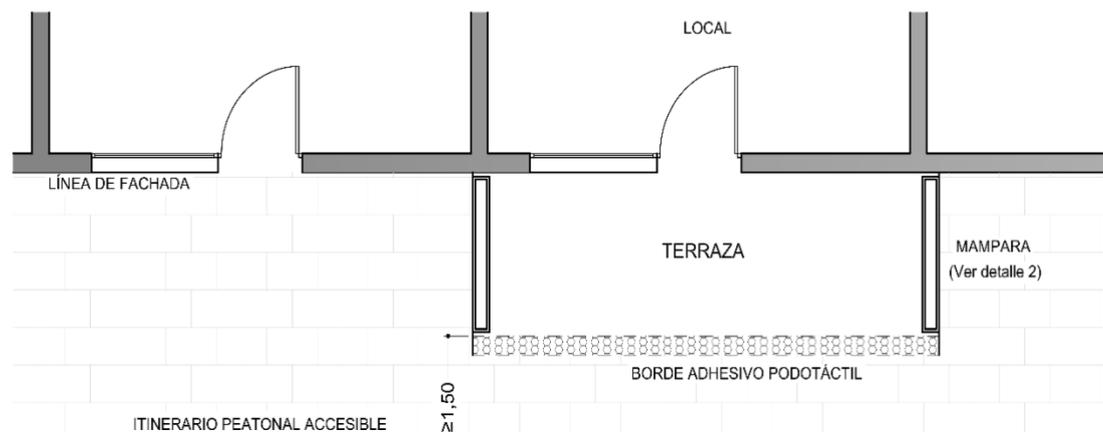


Figura 2.- Ubicación de terraza junto a línea de fachada



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

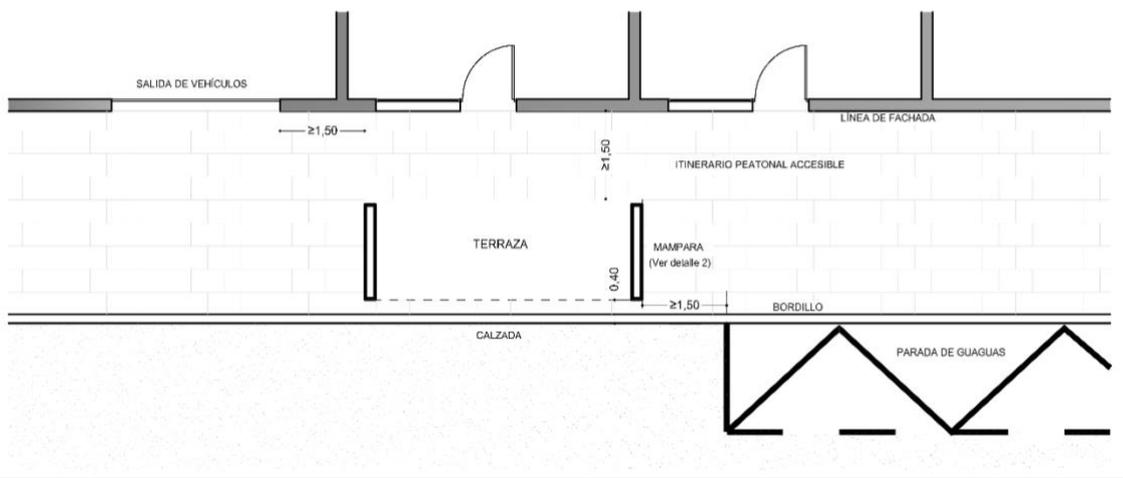


Figura 3.- Afección y distancia entre terrazas y otros elementos

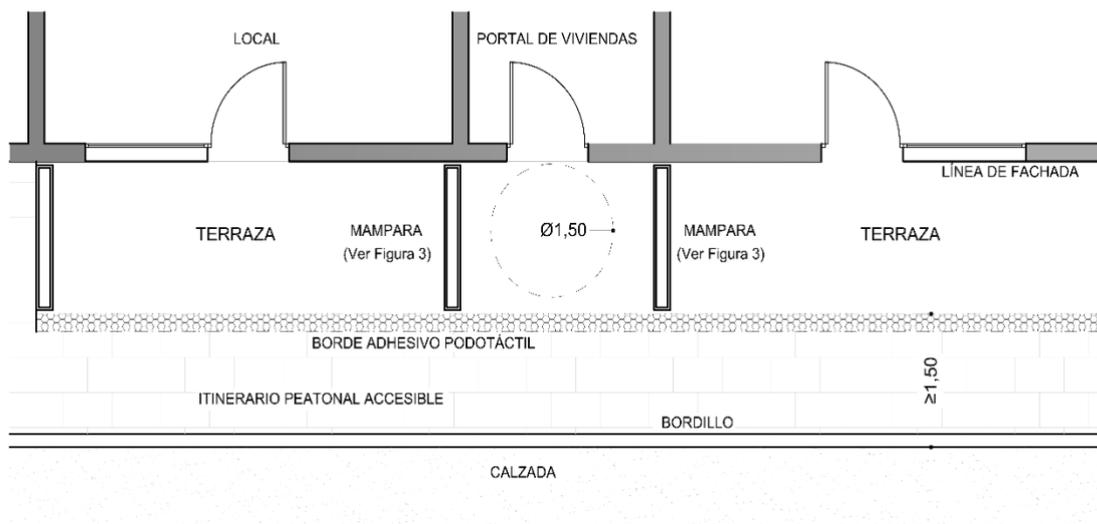


Figura 4.- Ubicación de terrazas en línea de fachada junto a portales de otros usos



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

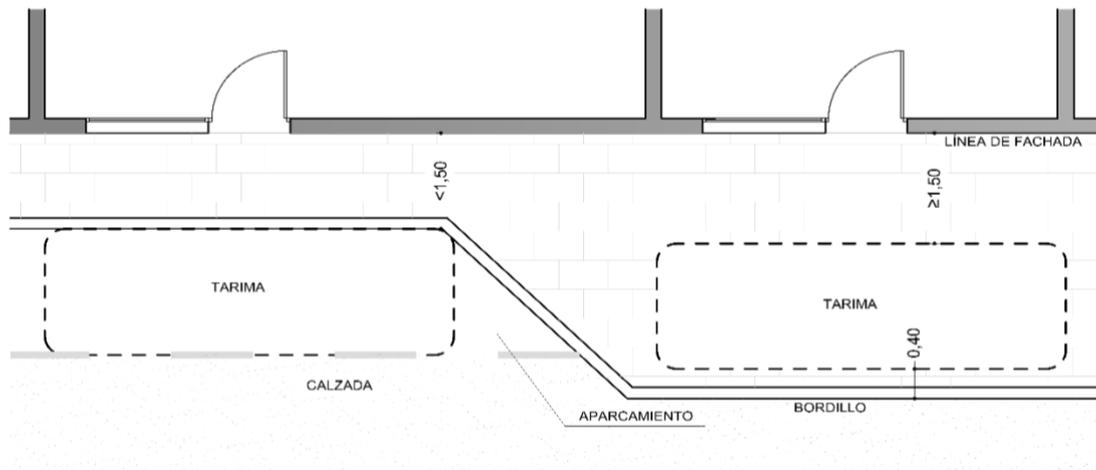
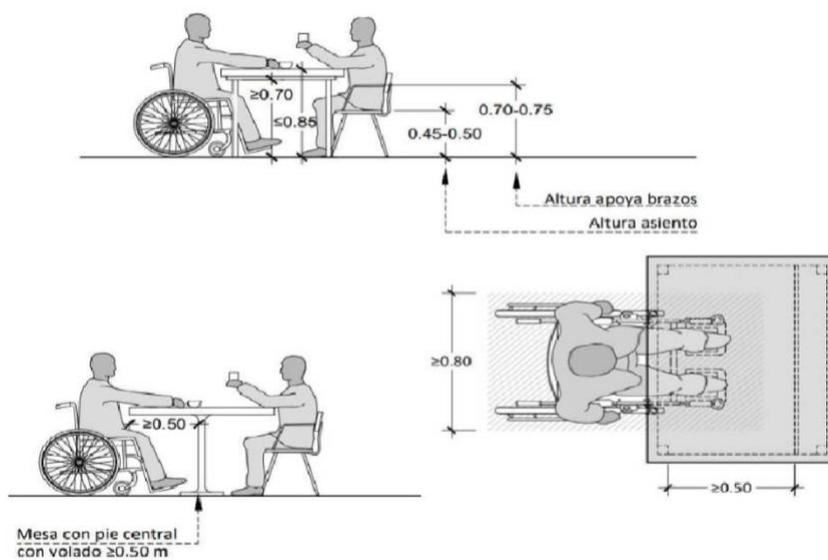


Figura 5.- Ubicación de tarimas sobre acera o calzada

DETALLES:

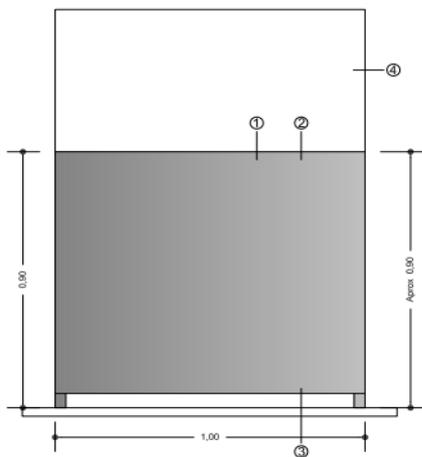
Mobiliario:



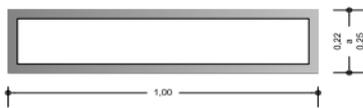
Detalle 1.- Dimensionado de mobiliario conforme a normativa



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO



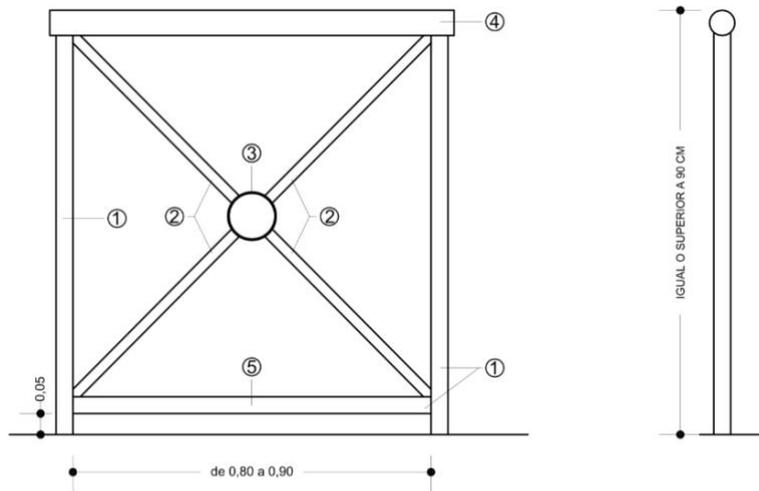
- ① Chapa de acero
- ② Pintado de óxido color antracita
- ③ Sistema de desagüe
- ④ Cristal de seguridad, opcional



Detalle 2.- Elemento de protección en terrazas



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO



- ① Perfil #40 x 40 mm
- ② Perfil #25 x 25 mm
- ③ Pletina de 25 x 3 mm Ø 11,5 cm
- ④ Tubo de Ø 6 cm
- ⑤ Zócalo a 5 cm (según norma)

Detalle 4.- Detalle de modelo de barandilla (Tarima Modelo C)

PLANOS:

Plano del Área de Afluencia turística



ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

